

INFORME DE SECRETARIA

Se encuentra al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, radicado **2016-00475**, demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandado: **MARIA GUADALUPE QUINTERO RIAÑO**, informando que el término de traslado de la liquidación crédito venció y la parte ejecutada no se pronuncio al respecto. Sírvase proveer.

Tame-Arauca, 03 de marzo de 2021.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (A)
Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°162

Tame – Arauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, esta judicatura encuentra que la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante mediante el escrito allegado el 23 de febrero 2021¹, se ajusta a derecho, así pues, esta oficina judicial **imparte aprobación** a tal liquidación de crédito conforme lo enseña el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, en caso de que en el presente sumario obren títulos judiciales, páguese en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TAME – ARAUCA
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO
No. 23, hoy 05 de marzo de 2021
HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA SECRETARIO

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e163f4657a137dce809eea2e316b8d042d9d4fd988387c2873d755b84ff2554
Documento generado en 04/03/2021 10:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹FI 75 al 76 del C1.

INFORME DE SECRETARIA

Se encuentra al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, radicado **2015-00482**, demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandado: **FRAYDEL AMILCAR FERNANDEZ GOMEZ**, informando que el término de traslado de la liquidación crédito venció y la parte ejecutada no se pronuncio al respecto. Sírvase proveer.

Tame-Arauca, 03 de marzo de 2021.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (A)
Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°161

Tame – Arauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, esta judicatura encuentra que la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante mediante el escrito allegado el 24 de febrero 2021¹, se ajusta a derecho, así pues, esta oficina judicial **imparte aprobación** a tal liquidación de crédito conforme lo enseña el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, en caso de que en el presente sumario obren títulos judiciales, páguese en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRONICO

No. 23, hoy 05 de marzo de 2021

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7de66c5a867cb52252e29c57f0994015b1583ce5187fe1f011b777f05f8b96

Documento generado en 04/03/2021 10:19:06 AM

¹FI 98 al 99 del C1.

INFORME DE SECRETARIA

Se encuentra al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, radicado **2015-00061**, demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandado: **VILMA GREGORIA SOSA PEÑA**, informando que el término de traslado de la liquidación crédito venció y la parte ejecutada no se pronunció al respecto. Sirvase proveer.

Tame-Arauca, 03 de marzo de 2021.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (A)
Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°159

Tame – Arauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, esta judicatura encuentra que la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante mediante el escrito allegado el 12 de febrero 2021¹, se ajusta a derecho, así pues, esta oficina judicial **imparte aprobación** a tal liquidación de crédito conforme lo enseña el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, en caso de que en el presente sumario obren títulos judiciales, págense en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAME – ARAUCA
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO
No. 23, hoy 05 de marzo de 2021
HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA SECRETARIO

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2661b0a7e0b0297f8b94d82a684dd8e99dc3d1225a0d5966d293b78cec51494

Documento generado en 04/03/2021 10:19:03 AM

¹FI 98 al 99 del C1.

INFORME DE SECRETARIA

Se encuentra al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, radicado **2013-00345**, demandante: **BANCO DE BOGOTÁ** . demandado: **YANETH JAIMES MESA**, informando que el término de traslado de la liquidación crédito venció y la parte ejecutada no se pronunció al respecto. Sirvase proveer.

Tame-Arauca, 03 de marzo de 2021.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (A)
Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°158

Tame – Arauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, esta judicatura encuentra que la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante mediante el escrito allegado el 15 de febrero 2021¹, se ajusta a derecho, así pues, esta oficina judicial **imparte aprobación** a tal liquidación de crédito conforme lo enseña el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, en caso de que en el presente sumario obren títulos judiciales, págense en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TAME – ARAUCA
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO
No. 23, hoy 05 de marzo de 2021
HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA SECRETARIO

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c452c67cd5ad66816a603736f735c08e27190e3a3923399f705585090b3e7665

Documento generado en 04/03/2021 10:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Fl 98 al 101 del C1.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, radicado **Nº2017-00158**, demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandado: **MARIA DE JESUS RAVELO MANRIQUE**, informando que se realiza publicación de edicto conforme el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Tame – Arauca, 12 de enero de 2021.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – (A)
Calle 16 Nº14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 363

Tame - Arauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y habiendo revisado el encuadernamiento, este administrador de justicia encuentra procedente y ajustado a derecho designar curador ad-litem a la señora MARIA DE JESUS RAVELO MANRIQUE, tal y como lo señala el numeral 07 del art. 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR Y DESIGNAR a la doctora MARIA JOSE BECERRA, abogada litigante en esta jurisdicción, conforme lo enseña el numeral 07 del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

CUMPLASE

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

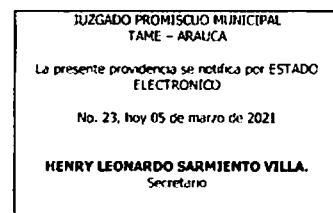
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d0837cd2101b59809a8e8ebcc282d1a4fce3c76957a05ca16779433810b0e1

Documento generado en 04/03/2021 10:19:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Se encuentra al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, radicado **2017-00258**, demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandado: **OMAR NUTA NIÑO**, informando que el término de traslado de la liquidación crédito venció y la parte ejecutada no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Tame-Arauca, 03 de marzo de 2021.

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (A)
Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°164

Tame – Arauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, esta judicatura encuentra que la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante mediante el escrito allegado el 18 de febrero 2021¹, se ajusta a derecho, así pues, esta oficina judicial **imparte aprobación** a tal liquidación de crédito conforme lo enseña el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, en caso de que en el presente sumario obren títulos judiciales, páguese en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TAME – ARAUCA
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO
No. 23, hoy 05 de marzo de 2021
HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA SECRETARIO

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8cf0c2286d2422af3a52ab1cfb375e59027f43be4ab9ba816c5117f46d2ed0**
Documento generado en 04/03/2021 10:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹FI 77 al 79 del C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (A)

Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N°033

NATURALEZA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2012 00186
DEMANDANTE:	AURELIO BARRETO CASTRO
DEMANDADO:	WILFREDO VEGA QUINTERO GERMAN GIL CORREA

Tame – Arauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de mérito dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Tame – Arauca en auto de sustanciación N°531 fecha 15 de septiembre de 2014¹, corrió traslado a las partes para que presentaron sus alegatos de conclusión. En ese sentido, de conformidad con el literal c del numeral 1 del artículo 625 del CGP, es ajustado a derecho en proferir fallo de acuerdo a legislación anterior (Código de Procedimiento Civil).

1. Antecedentes

1.1. Demanda.

A través de apoderado judicial, el señor Aurelio Barreto Castro, presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de los señores Wilfredo Vega Quintero y German Gil Correa; pretendiendo se despachen las siguientes declaraciones:

1.1.1. Que se condene a los señores Wilfredo Vega y German Gil Correa a pagar la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11'713.400.00) a favor del señor Aurelio Barreto Castro por concepto del saldo del valor de los 14 semovientes.

1.1.2. Que se condene a los señores Wilfredo Vega y German Gil Correa a pagar los intereses conforme a la superbancaria.

¹ C1 Folio 78.

- 1.1.3.** Como consecuencia de lo anterior, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. Fundamentos de Hecho.

Los hechos narrados por el apoderado de la parte actora se sintetizan, así:

- 1.2.1.** Relató que entre el señor Aurelio Barreto Castro en calidad de vendedor y el señor Wilfredo Vega en calidad de comisionista, se celebró un contrato verbal de compraventa de 14 semovientes, los cuales eran para el señor GERMAN GIL en calidad de comprador.
- 1.2.2.** Indicó que los 14 toros fueron evaluados en un total de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21'713.400.00) de los cuales el señor Wilfredo Vega entregó a su prohijado la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) el día 10 de agosto de 2011 y el saldo de ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11'713.400.00) que serían entregados el día 14 de agosto de 2011, fecha en la cual se recogería el ganado que estaba en la finca "Las Palmas" de la vereda Santa Luisa, Jurisdicción de Tame, de propiedad del señor Aurelio Barreto Castro.
- 1.2.3.** Expuso que en la fecha acordada para recoger el ganado y pagar el saldo, el señor Wilfredo Vega, le manifestó al señor Barreto Castro que en horas de la mañana le habían hurtado el dinero con el que iba a pagar el saldo, por lo anterior le propuso a su poderdante que continuaran con el negocio y que le dejara llevar los toros y al cabo de tres (03) días le pagaría el dinero restante, es decir el valor ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11'713.400.00), lo cual en sus términos así se acordó y ese 14 de agosto del año 2011 los señores Wilfredo Vega y German Gil llegaron a la finca de mandante a recoger los semovientes.
- 1.2.4.** Contó que trascurrieron varias semanas y al no aparecer los señores Wilfredo Vega y German Gil con el dinero de los semovientes, su prohijado se comunicó vía telefónica al señor Wilfredo Vega quien se evadió con excusas para no pagar el dinero adeudado.
- 1.2.5.** Relata el apoderado que se citó inicialmente al Señor Wilfredo Vega ante este Despacho para celebrar audiencia de conciliación con el fin de formular una propuesta del saldo adeudo al señor Aurelio Barreto Castro. En ese sentido, narró que en la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de abril del año 2012, el señor Wilfredo Vega manifestó que él era un comisionista o intermediario ya que ese ganado era para el señor German Eduardo Gil Correa, por lo que dicha audiencia se suspendió en aras de requerir al señor German Gil.

1.2.6. Señaló que el día primero (01) de junio de 2012 se continuó con la audiencia de conciliación a la que asistieron Aurelio Barreto y los señores Wilfredo Vega y German Gil, en donde este último expresó que el ganado lo compró al señor Wilfredo Vega.

1.3. De la admisión de la demanda.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2012 se admitió la demanda², en el cual se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, además se le imprimió el trámite que antes enseñaba el artículo 397 del C.P.C.

1.3.1. Notificación.

El 18 de julio de 2012 el señor Wilfredo Vega Quintero de manera personal se notificó personalmente de esta demanda, así mismo el día 27 de julio de 2012 el señor German Eduardo Gil Correa.³

1.3.2. Contestación de la demanda.

El 10 de agosto de 2012 el señor German Eduardo Gil Correa por intermedio del doctor Hernán Augusto Guerra Becerra, procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentado que carecen de fundamentos de hecho y de derecho; así mismo propuso excepciones previas y de mérito.

En su contestación reprochó las pretensiones del libelo genitor, pues en sus términos el extremo demandante alegó como título ejecutivo el presunto contrato verbal que mencionó en los hechos de la demanda; agregó que dentro de las mismas pretensiones solicitó órdenes judiciales contentivas a un proceso ejecutivo singular, más no al pago de perjuicios.

Así mismo, el profesional del derecho en comento, en el escrito de contestación propuso excepciones de mérito las cuales denominó: *i) AUSENCIA DE DAÑO*, arguyó que no se ve la presencia de ningún daño toda vez que procura el cobro de una obligación insoluble, por lo tanto el daño debe concretarse con la prueba de lesión enorme o el detrimento que sufrió el actor en su patrimonio lo cual no ocurrió; *ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, al respecto manifestó que no se evidencia que entre el demandante y su poderdante se haya realizado contrato de compraventa, ni verbal, ni por escrito con el hoy demandante; *iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA*, argumenta que al no existir contrato entre su mandante y el señor Barreto Castro no puede obligar a este a ejecutar o cubrir obligaciones ya que es una parte totalmente extraña a la relación que se plantea en la demanda; *iv) CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL EN LAS PRETENSIONES*, propuso esta

² C1 Folio 09

³ C1 Folios 12 y 13

excepción con sustento en que en la demanda no se observa ni solicita alguna clase de daño emergente sino por el contrario se está solicitando el saldo de la obligación, hecho que desnaturaliza la figura de responsabilidad civil contractual.

Del mismo modo, el apoderado del demandante presentó la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, pues en sus términos la demanda adolece de los numerales 8 y 9 del artículo 75 del derogado CPC. Excepción que el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de este lugar en auto interlocutorio N°772 calendado 30 de octubre de 2014⁴ despachó desfavorablemente por no estar probada, precisamente aquella judicatura consideró que, pese a la falta de técnica utilizada por el apoderado de la parte demandante en no describir por acápite separado cada uno de los contenidos formales, si se observa que en el escrito introductorio describe la clase de proceso y la cuantía que pretende invocar, de otro lado, que aun cuando el actor no hubiera citado expresamente cada uno de los requisitos formales que debe contener la demanda, no es óbice para su rechazo, toda vez que prima lo sustancial sobre lo formal.

El señor Wilfredo Vega Quintero no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción

1.3.3. Del trámite procesal.

El día 11 de agosto de 2012⁵ la secretaría del Despacho corrió el traslado de ley de las excepciones propuesta por el apoderado de la parte demandante, frente lo anterior el doctor Ivan Dario Bernal Galvis las describió mediante escrito arrimado el día 27 de agosto de 2012⁶.

Frente a la excepción de ausencia de daño indicó: que la ausencia de pago dentro de un contrato verbal se configura como un detrimento patrimonial de una persona; en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación sostuvo que no es procedente en razón a que el señor German Gil si era conocedor del ganado que iba a adquirir por parte del señor Aurelio Barreto tal como se consta en las audiencias de conciliación anexadas al proceso; respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva reiteró lo manifestado el señor German Gil en la audiencia de conciliación y los testimonios que confirmaran en la etapa probatoria; en lo relacionado a la excepción de carencia de fundamento legal en las pretensiones manifestó que la responsabilidad civil del señor German Gil respecto del señor Aurelio Barreto se deriva en un negocio de venta cuyo precio no fue cancelado en su totalidad y por lo tanto existe una responsabilidad legal la cual debe cumplir el señor Gil, y finalmente le respecto de la excepción de inexistencia del contrato expuso que entre el señor German GIL y el Señor Aurelio Barreto se constituyó un negocio de compraventa de semovientes a través de un contrato verbal.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2012⁷ el Despacho ordenó señalar para el día 10 de octubre de 2012 con miras a llevar a cabo diligencia que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, referida diligencia fue aplazada en dos ocasiones, finalmente

⁴ Cuaderno de excepciones previas folio 08

⁵ C1 Folio 23

⁶ C1 Folio 25 a 27

⁷ C1 Folio 29

conciliación que por falta de ánimo conciliatorio de las partes se declaró fracasada mediante acta de fecha 30 de enero de 2013⁸.

Esta judicatura con fundamento en el entonces artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y a través de auto calendado el 18 de febrero de 2013⁹ se ordenó abrir a pruebas el proceso por el termino de veinte días y adicionalmente dispuso: *i) Téngase como pruebas las aportadas en la demanda y contestación; ii) Téngase como indicio en contra de la parte demandada la falta de contestación por parte del señor Wilfredo Vega Quintero; iii) Recepcíonese las declaraciones a los señores Aurelio Barreto Castro, Wilfredo Vega quintero y German Gil Correa, diligencia que se realizara el 07 de marzo de 2013, a partir de las 02:30pm impártase las citaciones correspondientes; iv) Ofíciase a la Fiscalía Local para que allegue al proceso copia simple de la denuncia formulada por el señor WILFREDO VEGA QUINTERO el día 10 de agosto de 2011, v) Practicar las demás diligencias que surjan de las anteriores.*

Mediante memorial presentado el día 12 de febrero de 2013 el apoderado de la parte demandante solicita decretar el testimonio del señor Orlando Beltrán, ante lo cual el Despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013¹⁰ lo hayo procedente y lo citó para escuchar su testimonio.

2. PRUEBAS

El día 17 de abril de 2013 se llevó a cabo diligencia de pruebas en la cual se tomó las declaraciones de los señores Aurelio Barreto Castro y Orlando Beltrán Linares¹¹.

- Declaración del señor Aurelio Barreto Castro: El Despacho destaca de la declaración del señor Aurelio que este manifestó que no había realizado negocio de manera directa con el señor German Gil, sino con el señor Wilfrido Vega. Reconoció que con el señor Wilfrido Vega realizó un negocio de compraventa de 14 toros cuyo valor final fue la suma de (\$21'713.400.00), expresó que el 10 de agosto de 2011 el señor Wilfrido Vega le hizo un abono de (\$10'000.000.00) y que para el 14 de agosto de ese mismo año le entregaría el saldo pendiente, es decir, (\$11'713.400.00), pero que el señor Vega le pidió plazo de pago de ese saldo para el 16 de agosto de año, sin que a esa calenda aquel no le hubiese realizado pago alguno. En todo caso recalcó que para el 14 de agosto de 2011 el si le entregó los 14 toros al señor Wilfrido Vega en la finca las Palmas, como también, que este era un comisionista y que adquiriría el ganando para el señor German Gil.
- Declaración del señor Orlando Beltrán Linares: Este operador judicial encuentra que el señor Beltrán Linares es el encargado en la finca del demandante. No tiene conocimiento preciso de la aparente relación contractual entre el demandante y los demandados. Expresó que se limitó a entregar el ganado del señor Aurelio en las condiciones que este y los demandados le indicaron.

⁸ C1 folios 47 y 48

⁹ C1 Folio 49

¹⁰ C1 Folio 51

¹¹ C1 Folios 64 4 67

El día 10 de abril de 2013 se llevó a cabo diligencia las declaraciones de los Wilfrido Vega Quintero y German Gil Correa¹².

- Declaración del señor Wilfrido Vega Quintero: El Despacho destaca de la declaración del señor Vega Quintero, que entre este y el señor German Gil existió relaciones contractuales esporádicas dedicadas al transporte y venta de ganado. El declarante precisó que es comisionista y que respecto del negocio con el señor Gil se dedicó a recoger el ganado para este. Señaló que al señor Aurelio Barreto Castro se le compró 14 semovientes y que de eso era conocedor el señor German Gil. Expresó que este último se encontraba a paz y salvo con el demandante, en tanto que señaló que el ganado había costado más o menos (\$21'000.000.00), pero que a él le habían hurtado el saldo pendiente que le habían dado para pagarle totalmente el valor del ganado al demandante.
- Declaración del señor German Gil Correa: El Despacho destaca de la declaración del señor Gil Correa, que entre no conoce al demandante y que la compra de los semovientes la realizó al señor Wilfrido Vega Quintero

Las documentales decretadas en este proceso son las contentiva a la información solicitada la Fiscalía Local de este municipio para que allegara al proceso copia simple de la denuncia formulada por el señor WILFREDO VEGA QUINTERO el día 10 de agosto de 2011, ante lo requerido la Fiscalía Única Seccional mediante oficio allegado el 25 de febrero de 2013 informó que dicha denuncia se encontraba archivada¹³ por imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Juzgado Promiscuo Municipal de descongestión mediante auto mediante auto de sustanciación N°531 adiado 15 de septiembre de 2014¹⁴, convocó a la partes para que presentaran sus alegatos finales. En ese sentido el doctor Iván Darío Bernal Galvis apoderado de la parte demandante allegó los alegatos de conclusión ante el despacho el día 22 de septiembre de 2014.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes,

4 CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal

¹² C1 Folios 69 4 71

¹³ C1 Folio 58

¹⁴ C1 Folio 78

entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc. No habiendo causal alguna de impedimento para fallar el fondo ni incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en el suscrito para conocer, tramitar y decidir el negocio, los extremos de la litis tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto la parte activa como pasiva fueron representados mediante apoderados judiciales.

Ahora bien, adentrándonos a las consideraciones sustanciales que giran en torno a la responsabilidad civil contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170-2018 (11001-31-03-020-2006-00497-01), de agosto 03 de diciembre de 2018, magistrado ponente Margarita Cabello Blanco, nos ilustró:

En primer lugar, dicho alto tribunal enseña que en materia civil la justicia es rogada, es decir, que el administrador de justicia debe decidir el mérito del respectivo caso a partir de los hechos y pretensiones puesto a su consideración, sin más miramientos que lo rogado por las partes.

"Sobre el error de hecho manifiesto en la apreciación del libelo inicial, preciso es memorar que, en razón a que la función pública de administrar justicia en materia civil es rogada, la existencia de una demanda en forma constituye uno de los denominados presupuestos procesales para que el funcionario pueda decidir de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción; dicho escrito genitor debe satisfacer todas las exigencias que la ley impone, de tal manera que permita garantizar el agotamiento de los fines y efectos de la administración de justicia, como son, no sólo el cumplimiento del principio de acceso eficiente y eficaz para el promotor, sino también el de permitir el debido ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del llamado al juicio.

Para procurar tal propósito el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, consagra aquellas exigencias formales que toda demanda debería contener, entre las cuales resultan relevantes para el sub judice las referidas en los numerales 5º, 6º y 7º¹⁵, cuyo tenor literal es el siguiente:

«5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.

«6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

«7. Los fundamentos de derecho que se invoquen».

Requisitos que permiten a la parte demandada comprender el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que se le plantea, a efectos de que esta, a voces del artículo 92 del mismo estatuto pueda al contestar la demanda hacer «Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan», manifestando si

¹⁵ Hoy artículo 82 numerales 4, 5 y 8 del Código General del Proceso

alguno no le consta y formular las «excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante...»

Aunado a ello, con los mentados escritos –demanda, contestación, excepciones y su réplica- el juzgador tendrá delimitado el marco decisorio en donde podrá ondearse para el momento de proferir la sentencia que dirima el pleito, al quedar restringidos a estos aspectos el debate judicial, salvedad hecha de las decisiones que tenga autorizado realizar de oficio.

Puede ocurrir sin embargo, que la demanda presentada no tenga la suficiente claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar provocar dar luz a esa oscuridad a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia.

De vieja data esta Corporación en relación la interpretación de la demanda, ha señalado que:

«"cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de' interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio» (CSJ SC de oct. 31 de 1956).

En épocas más recientes, respecto de la facultad de interpretación de la demanda y el error de hecho reclamable en casación, cuando éste ejercicio no se surte debidamente, se dijo:

«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciado en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda,

"tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido" (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), "a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada" (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083).

En segundo lugar, en lo relacionada a la institución de la responsabilidad civil, recordó:

"4.1. La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»¹⁶.

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

En época más reciente en relación con la diferencia que existe entre las responsabilidades contractual y extracontractual sostuvo:

«En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por venero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que "dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado

¹⁶ López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias" (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

Más adelante precisó:

"4.2. Muchas son las semejanzas o diferencias desde el derecho sustancial que podrían esbozarse in extenso entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, bastando memorar en el sub lite las que en adelante se exponen:

4.2.1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan."

(...)

La anterior jurisprudencia se trae a colación para establecer los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar favorablemente la responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados, o en su defecto a falta de alguno de esos requisitos trunca las pretensiones del extremo demandante.

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación este administrador de justicia verificará en el sub-visu la comprobación o no de los requisitos para declarar favorablemente o no responsabilidad civil contractual de los señores German Gil Correa y Wilfredo Vega Quintero.

Recordemos que el extremo demandante pretende que se declare solidaria y civilmente responsable a los señores German Gil Correa y Wilfredo Vega Quintero, en virtud del no pago de la suma de (\$11'713.000.00) por concepto del saldo insoluto de la venta de 14 semovientes avaluados en (\$21'713.400.00). Por lo anterior, solicitó que se condene de manera solidaria a los demandados a pagar al señor Aurelio Barreto Castro aquella suma de dinero más los intereses moratorios respectivos.

En ese orden de ideas, conforme la jurisprudencia transcrita en este fallo y los elementos de juicio que obran en el expediente, no se encontró que la parte demandante demostrara los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil contractual en tanto que:

- i) No probó claramente una relación contractual entre su poderdante y los señores German Gil Correa y Wilfredo Vega Quintero, pues el señor Aurelio Barreto en su interrogatorio claramente mencionó que no había tenido relación contractual con el señor German Gil, pero si con el señor Wilfredo Vega, a la postre este en su declaración señaló que no había tenido una relación contractual con el señor Aurelio Barreto, sino con el señor German Gil, por motivo a su labor como comisionista en los negocios transporte y venta de ganado. Como observamos, no se aprecia un preciso y claro contrato entre las partes en donde se pueda establecer las respectivas obligaciones de cada uno, de esta manera poder establecer una inejecución, ejecución tardía o defectuosa en las obligaciones contractuales por parte de los demandados. Por el contrario, lo que si avista y quedo demostrado es que el señor Wilfredo Vega sirvió de intermediario, en sus términos comisionista, entre Aurelio Barreto y German Gil respecto de la venta y transporte de 14 semovientes avaluados en la suma de (\$21'273.400.00) y que este último al parecer no termino de pagar el capital de los semovientes quedando un saldo insoluto de (\$11'713.400.00) a favor de aquel. Sin embargo, de las probanzas escrutadas en este caso no se avisará claramente el alcance de los derechos y obligaciones contractuales de cada uno. En otras palabras, la parte demandante no tiene claro quién era su comprador si Wilfredo Vega Quintero o German Gil, de contera no sabía a quién debía cobrarle los dinero del contrato, a la postre entre Wilfredo Vega Quintero y German Gil no se evidencia con certeza quien es el comprador de los renombrados semovientes. Bajo esa óptica, en este evento no se cumple el primero de los requisitos para la configuración de responsabilidad civil contractual en contra de los señores Gil Correa y Wilfredo Vega Quintero.
- ii) La parte demandante asume que el no pago de los (\$11'713.400.00) por cuenta de los demandados al señor Aurelio Barreto por el presunto incumpliendo contractual, es el perjuicio o daño de la supuesta inejecución contractual de aquellos, empero al no haberse determinado las obligaciones contractuales de cada una de las partes, de contera no determinarse una inejecución, ejecución tardía o defectuosa de los

demandados, mucho menos se puede apreciar que el no pago de los (\$11'713.400.00) en sí mismo sea el producto de esta supuesta inejecución, ejecución tardía o defectuosa en el supuesto contrato.

- iii) Teniendo en cuenta que el extremo activo no probó la existencia de un contrato entre su poderdante y los demandados, como tampoco el incumplimiento contractual de los mismos, sobra estudiar el requisito de la relación de causalidad.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita en este fallo este administrador de justicia debe abordar y fallar el presente caso en relación estricta con los hechos y pretensiones puesto de presente por la parte demandante, es decir, que el análisis del caso debe adecuarse bajo los contornos de la responsabilidad civil contractual y coludir si esta se configura o no, tal y como lo pretende el extremo activo, más allá de elucubración de otras figuras jurídico-procesales que se puedan considerar al momento de la interpretación de los hechos y pretensiones del libelo genitor.

Bajo esa óptica, como párrafos antecedentes se anotó, en el sub-exime la parte demandante no logró demostrar la configuración de la responsabilidad civil contractual de los señores German Gil Correa y Wilfredo Vega Quintero y por lo mismo no se debe extender el estudio del caso a otras figuras jurídico-procesales semejantes con las cuales se puede resolver la situación puesta de presente por extremo demandante, como lo sería la declaración contractual entre las partes y la ejecución de la misma.

Con báculo en lo expuesto, este operador judicial no declarará civilmente responsable a los señores German Gil Correa y Wilfredo Vega Quintero, ya que le asiste razón a la defensa del señor German Gil Correa en lo relacionado a su falta de legitimación por la causa pasiva al no existir un contrato válidamente celebrado entre Aurelio Barreto Castro y el señor German Gil Correa, como claramente se explicó párrafos precedentes.

Ahora bien, el señor Wilfrido Vega Quintero pese a que se notificó personalmente y no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, lo cual según el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil sería un indicio grave en su contra, lo cierto es que en este caso como no se probó la configuración de los hechos de la demanda por parte del extremo demandante, mal haría esta judicatura en confesarlo fictamente por hechos no probados. Recuérdese el principio general del derecho relacionado a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. De contera no se declara civilmente responsable al señor Wilfrido Vega Quintero.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame -Arauca- administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación el causa pasiva del señor German Gil Correa, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: NO DECLARAR civilmente responsable a los señores German Gil Correa y Wilfredo Vega Quintero, en atención a las razones expuestas en las motivaciones.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de agencias en derecho, por valor de (\$1'000.000.00), para que sean incluidos en la liquidación de costas procesales que efectúe la secretaría del despacho.

CUARTO: Por partes iguales las partes de **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: En firme esta decisión procédase a su archivo y desglose dejándose las anotaciones en los libros radicadores.

El Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TAME – ARAUCA
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO
No. 23, hoy 05 de marzo de 2021
HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA SECRETARIO

Firmado Por:

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3a3845fa43ebe87ed36342bb429206e441eeb85c7a9746d63e1a106e59b9c**
Documento generado en 04/03/2021 05:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, radicado N°2019-01218, demandante: **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF TAME**, demandado: **JHON ARMANDO LÓPEZ MÉNDEZ**. Informando que la señora Yinny Alexandra Rodríguez Pérez, madre de la menor Thaliana Alexandra López Rodríguez, solicita que se le exhorto a la demandado el cumplimiento de la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020 dentro de dicha radicación. Sírvase proveer.

Tame-Arauca, 03 de marzo de 2021

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (A)

Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°156

Tame – Arauca, (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y revisado el encuadernamiento este administrador de justicia observa que el presente proceso se encuentra archivado teniendo en cuenta que el 17 de noviembre de 2020 se emitió sentencia de fondo que finiquitó el trámite de instancia.

Ahora bien, la señora Yinny Alexandra Rodríguez Pérez, madre de la menor Thaliana Alexandra López Rodríguez, solicitó que se le exhorto al demandado para que este de cumplimiento de la mentada sentencia, pues en sus términos el señor Jhon Armando López Méndez no le permite visitar a su hija en los términos establecidos en la referida sentencia.

En ese orden de ideas, desarchivaré el presente proceso solo para efectos de oficiar al señor Jhon Armando López Méndez para que proceda a dar cumplimiento cabal a lo decidido en la sentencia adiada 17 de noviembre de 2020, precisamente en lo relacionado al régimen de vistas de cada padre respecto de la menor Thaliana Alexandra López Rodríguez, con las advertencias de que su no atacamiento a la señalada ordena judicial le promueve sanciones legales de tipo por incumplimiento.

El oficio será entregado al señor Jhon Armando López Méndez por intermedio de la señora Yinny Alexandra Rodríguez Pérez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAME – ARAUCA

La presente providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO

No. 23, hoy 05 de marzo de 2021

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
SECRETARIO

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe9456f847a4dedabb20d26eeda5edf41eeada69996be12be7dcf9ca43f946**
Documento generado en 04/03/2021 05:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>